

San Andrés, Isla 19/08/2025  
No. 17202501222 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**WILFRIDO HOOKER BRITTON**  
Propietario - Motonave "ECLESIASTES 1-1"  
Sin Dirección  
San Andrés Isla

**Asunto:** Comunicación Auto Formulación de cargos  
**Ref.** Investigación administrativa No. 17022025015.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 12 de agosto de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos ocurridos el pasado 29 de abril de 2024, en la cual estuvo involucrada la Motona "ECLESIASTES 1-1" identificada con número de matrícula CP-07-1965.

Por lo anterior, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,

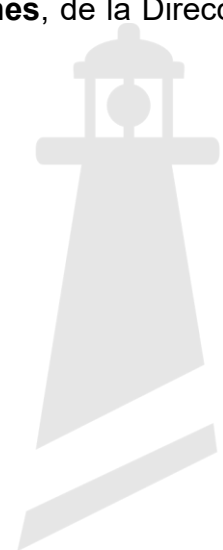


Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 12 de agosto de 2025

## AUTO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”**

#### **CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS**

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante información obtenida a través de informe -Acta de Protesta- con radicado No. 172024100702 del 30/04/2024, esta Capitanía de Puerto tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 29 de abril del 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave ECLESIASTES 1-1, con CP 07-1965, reporta a este despacho TK SANTANA FLOREZ SILVIA FERNANDA, condición de comandante Unidad de Reacción Rápida BP- 459 adscrita a la Estación de Guardacostas de San Andrés Islas, nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y míos propios, elevo pública y formal protesta por los hechos acontecidos el día 29 de abril del 2024, así:

1. “(...) El día veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024), en desarrollo de operaciones de patrullaje y control por la Bahía Interna, a bordo de la URR BP- 459 de la Armada de Colombia al mando de la señorita teniente de corbeta SANTANA FLÓREZ SILVIA FERNANDA realiza maniobra de zarpe del muelle de la Estación De Guardacostas de San Andrés Islas, en cumplimiento a la orden de operaciones N° 014 CEGSAI-2024. Al llegar al sector de Ibiza se evidencia 01 motonave de color crema como se registra en su matrícula; con un (01) motor fuera de borda marca Suzuki 115 HP, se procede a realizar la visita e inspección y verificación de documentos de la embarcación por parte de la unidad BP 459 en coordenadas Latitud 12°34.315” N – Longitud 81° 41.520” W; la motonave de nombre “Eclesiastés 1-1” con matrícula CP-07-1965, la cual no realizó el reporte a la Estación de Control tráfico y Vigilancia Marítima.

Una vez realizada la verificación, se procede a efectuar la infracción al operador de la motonave, el señor BENT BRITTON DALE RICHARD identificado con cédula de ciudadanía No. 72.241.853, por el código de infracción **No. 031: “No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, ordenes verbales y demás medios de comunicación”, al no haberse reportado a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima. (...)** (cursiva fuera de texto)

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Que, obra en el expediente, se dispuso a iniciar resolución numero 0036-2025 MD-DIMAR-CP07-Jurídica de fecha 12 de marzo del año 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN Ó VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. visible a folio 1 y 2
2. Que el Acta de Protesta el día 30 de abril de 2024, impuesto el BENT BRITTON DALE RICHARD con cédula de ciudadanía 72.241.853 en calidad de capitán y el señor WILFRIDO HOOKER BRITTON identificado con cédula 18.001.352 en calidad de propietario respectivamente de la nave ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, por el código 031. Visible a folios 3
3. Que registra en el expediente, Reporte de infracción No.0023720. visible a folio 04
4. Que obra en el expediente, certificado de matrícula de la nave ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, visible a folio 5
5. Certificado de seguridad para buque de pasaje con arqueó bruto inferior o igual a 150 de la nave ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, con vigencia a fecha 13 de septiembre del año 2024. Visible a folio 6
6. Que obra en el expediente oficio No.17202500378 de fecha 31/03/2025, citación de comunicación de auto de averiguaciones preliminares, dirigido al señor el señor WILFRIDO HOOKER BRITTON en calidad de propietario de la nave ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, con su respectiva constancia de comunicación. Visible a folio 7 y 8
7. Que obra en el expediente oficio No.17202500377 de fecha 31/03/2025, citación de comunicación de auto de averiguaciones preliminares, dirigido al señor BENT BRITTON DALE RICHARD en calidad de capitán de la nave ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, con su respectiva constancia de comunicación. Visible a folio 9 y 10

8. Que registra en el expediente, correo electrónico oficial [investigacionesCP7@dimar.mil.co](mailto:investigacionesCP7@dimar.mil.co) de esta capitanía de puerto, mediante el cual se remite solicitud a la Estación Torre Control y Vigilancia de Tráfico Marítimo de la jurisdicción de San Andrés. Visible a folio 11, 12 y 13
9. Que reposa en el expediente, señal no.280316R de fecha 28 de marzo del año 2024. Visible a folio 14
10. Que registra en el expediente, contestación al correo electrónico oficial [investigacionesCP7@dimar.mil.co](mailto:investigacionesCP7@dimar.mil.co) de esta capitanía de puerto, mediante el cual responde solicitud a la Estación Torre Control y Vigilancia de Tráfico Marítimo de la jurisdicción de San Andrés, con señal adjunta no.071530R. visible a folios 15 y 16

## TESTIMONIALES

No se realizaron las tomas de diligencia de versión libre del señor BENT BRITTON DALE RICHARD en calidad de capitán de la nave ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, de igual manera, se realizaron las comunicaciones pertinentes por parte del despacho, no obstante, no se recibió comunicación por parte del prenombrado capitán

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar,

las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

*Con relación a la aplicación del código 031 que hace referencia "No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación"*

En lo relativo al código de infracción antes mencionado este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna No. No. 172024100702 del 30/04/2024 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción 031 así:

*“(…) Una vez realizada la verificación, se procede a efectuar la infracción al operador de la motonave, el señor BENT BRITTON DALE RICHARD identificado con cédula de ciudadanía No. 72.241.853, por el código de infracción No. 031: “No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, ordenes verbales y demás medios de comunicación”, al no haberse reportado a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima. (…)” (cursiva y subrayado fuera de texto)*

De igual manera, registra en el expediente, contestación al correo electrónico oficial investigacionesCP7@dimar.mil.co de esta capitanía de puerto, mediante el cual responde solicitud a la Estación Torre Control y Vigilancia de Tráfico Marítimo de la jurisdicción de San Andrés, con señal adjunta no.071530R. visible a folios 15 y 16, en la cual se deja constancia que una vez verificada la base de datos de la estación control encargada de atender los llamados del gremio marítimo entre otras competencias, emite los consecutivos de zarpe informa que para el día 29 de abril del año 2024 la nave ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, no realizó reporte solicitud de zarpe.

En consecuencia, es procedente a la aplicación del código de infracción 031 el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que configura violación de normas de marina mercante por no realizar la solicitud de zarpe a la torre control vigilancia y tráfico marítimo, haciendo caso omiso de las resoluciones, circulares, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

En importante resaltar, que se llevó a cabo el debido procedimiento de la visita de una nave, realizando la verificación de que la misma teniendo plena certeza que no cuenta con radio actuando en conformidad con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Remac 4 enuncia lo siguiente:

*“(…) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (…)” (cursiva y negrilla fuera de texto)*

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

*“(…) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que*

*luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)” (cursiva fuera de texto)*

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

(...)

| Código | Contravención                                                                                                                          | Factores de conversión |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 031    | No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación. | 1.00                   |

(...)

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia, de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

*ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

*Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de*

*primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.*

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...”* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”. (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*” (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN.** *Son funciones y obligaciones del capitán:*

*(...)*

*2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

*(...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

*a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

*c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia*



*mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

*Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Analizada la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de este proveído, que la motonave ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones del código 031 conforme a lo señalado en el 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, en lo relacionado con las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo señalado en el Acta de Protesta con radicado No. 172024100702 del 30/04/2024.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de los señores BENT BRITTON DALE RICHARD con cédula de ciudadanía 72.241.853 en calidad de capitán de la motonave "ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** FORMULAR CARGOS en contra de BENT BRITTON DALE RICHARD con cédula de ciudadanía 72.241.853 en calidad de capitán de la motonave

“ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, por el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO:** No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación. contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a el BENT BRITTON DALE RICHARD con cédula de ciudadanía 72.241.853 en calidad de capitán y propietario de la motonave ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

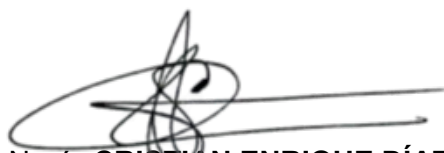
**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor WILFRIDO HOOKER BRITTON identificado con cédula 18.001.352 en calidad de propietaria de la nave ECLESIASTES 1-1 identificada con matrícula CP 07-1965 de Bandera Colombiana,

de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y CÚMPLASE**



Teniente de Navío **CRISTIAN ENRIQUE DÍAZ PIRIACHE**  
Capitán de Puerto de San Andrés ( E )

**DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

\_\_\_\_\_

En La Ciudad de: \_\_\_\_\_

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: \_\_\_\_\_

Contra este acto procede recurso SI \_\_\_\_\_ ó NO \_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_

C.C, N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ T. P \_\_\_\_\_

El Notificador: \_\_\_\_\_

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí \_\_\_ No \_\_\_